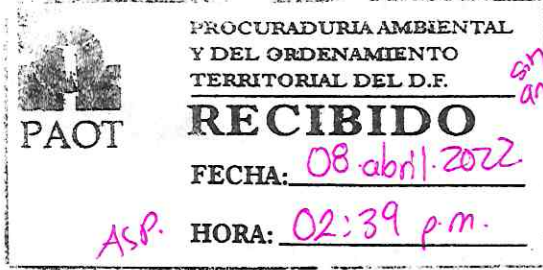




GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA DE ASUNTOS JURÍDICOS



2022 Flores
Año de Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

Ciudad de México, a 7 de abril de 2022

OFICIO: PAOT-05-300/500-381-2022

LIC. BRENDA DANIELA ARAUJO CASTILLO
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA
PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
PRESENTE:

Me refiero a su oficio número PAOT-05-300/UT-900-0457-2022, de fecha 29 de marzo de 2022, mediante el cual solicita a esta Subprocuraduría remitir la respuesta correspondiente a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090172822000183, en la cual se solicita lo siguiente:

“Se solicita la documentación relativa al Campamento Sector 2 de Limpia de la Alcaldía Miguel Hidalgo, ubicada en calle Bosques de Granados sin número, esquina con Bosque de Balsas, colonia Bosques de las Lomas, Alcaldía Miguel Hidalgo; en relación al cumplimiento de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México (PAOT) conforme a lo señalado en los siguientes artículos de la Ley Orgánica de la PAOT:

- 1.- Artículo 5 fracción II
- 2.- Artículo 5 fracción IV
- 3.- Artículo 5 fracción X
- 4.- Artículo 5 fracción XI
- 5.- Artículo 5 fracción XIV
- 6.- Artículo 5 fracción XV
- 7.- Artículo 5 fracción XX
- 8.- Artículo 10 fracción VI
- 9.- Artículo 15 Bis fracción I
- 10.- Artículo 15 Bis fracción VII
- 11.- Artículo 15 Bis 4 fracción XII
- 12.- Artículo 26 Bis
- 13.- Artículo 27 Bis
- 14.- Artículo 32 (sic)”



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA DE ASUNTOS JURÍDICOS



Al respecto, me permito hacer de su conocimiento la respuesta a lo solicitado conforme a lo siguiente:

A) Por lo que hace a los artículos **5 fracción II y 10 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México**, se hace de su conocimiento que el acudir al Ministerio Público a denunciar el probable cambio de uso de suelo en el predio ubicado en calle Bosque de Granados con Bosques de Balsas, colonia Bosques de las Lomas, Alcaldía Miguel Hidalgo, lugar en el que se encuentra el campamento de limpia, de conformidad con el artículo 10 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, resultaría inoperante, pues esta Entidad tiene conocimiento de la existencia de la Averiguación Previa número FEDAPUR/DA-1/T2/255/13-05, iniciada con motivo de los hechos previamente descritos, lo que implica que los mismos ya son del conocimiento del Ministerio Público.

Aunado a lo anterior, de igual manera se tiene conocimiento que la averiguación previa referida en el párrafo que antecede ha sido concluida, mediante acuerdo de reserva del año 2014, lo que implica que los hechos investigados no arrojaron elementos suficientes para consignar ante juez penal la indagatoria que nos ocupa, en el entendido que volver a denunciar implicaría hacer del conocimiento del Ministerio Público hechos de los que ya conoció y que determinó insuficientes para someter a consideración de autoridad jurisdiccional el asunto de mérito.

En consecuencia, esta Entidad se encuentra imposibilitada para remitir mayor información relacionada con dicha averiguación, pues la documentación de dicha denuncia se encuentra en los archivos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, por lo que de requerir informes adicionales en relación con la misma, se sugiere al peticionario, dirija su solicitud a través de la Unidad de Transparencia de la citada autoridad, dado que esa autoridad es el sujeto obligado que detenta la información, lo anterior de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

B) En relación con los artículos **5 fracción XIV y 32 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México**, me permito informarle que, si bien es cierto que del contenido de los artículos citados, se desprende que esta Entidad se encuentra facultada para llevar a cabo la sugerencia ante el Congreso de esta Ciudad, lo cierto es que en el caso concreto la misma es improcedente, en virtud de que únicamente proceden en los procedimientos, procesos, recursos, iniciativas de ley, proposiciones legislativas o de cualquier otro asunto de la competencia de citado Congreso o de los Órganos Jurisdiccionales cuando se acredite a través del desarrollo de sus actividades, que es necesaria la intervención de dichas



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA DE ASUNTOS JURÍDICOS



autoridades para promover y mejorar la aplicación y cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial, situación que no acontece en el caso concreto.

Lo anterior es así, pues no se tiene conocimiento que existan procedimientos, procesos, recursos, iniciativas de ley, proposiciones legislativas o de cualquier otro asunto de la competencia del Congreso de la Ciudad de México o de los Órganos Jurisdiccionales, en relación con el "(...) *Campamento Sector 2 de Limpia de la Alcaldía Miguel Hidalgo, ubicada en calle Bosques de Granados sin número, esquina con Bosque de Balsas, colonia Bosques de las Lomas, Alcaldía Miguel Hidalgo (...)*".

C) En lo relativo al contenido de la **fracción XX del artículo 5 de la de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México**, le comunico que, resulta improcedente la interposición de acciones legales en representación del interés legítimo de los habitantes de la Ciudad de México, de conformidad con los siguientes razonamientos:

De conformidad con el artículo 154 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la acción pública procede en contra de "(...) *situaciones fácticas o jurídicas contra las que se inconformen las personas físicas o morales que acrediten tener interés legítimo o los órganos de representación ciudadana, que se consideren afectados en su patrimonio o en su esfera jurídica, que incida directamente en la armonía de la comunidad del accionante, por construcciones, cambios de uso del suelo o cambios del destino del suelo u otros aprovechamientos de inmuebles, que contravengan lo establecido en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en su Reglamento, en el Reglamento de Construcciones del Distrito Federal y en los Programas ambientales y de desarrollo urbano vigentes (...)*".

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, los hechos que se refieren en la presente solicitud ya fueron de conocimiento de la autoridad ministerial en la Averiguación Previa número FEDAPUR/DA-1/T2/255/13-05, siendo esta vía el último recurso para proteger bienes jurídicos, por lo tanto, la interposición de una acción legal en vía administrativa resultaría improcedente, lo anterior, de conformidad con el artículo 92, fracción V de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Cabe mencionar que se tiene conocimiento que la averiguación previa referida en el párrafo que antecede ha sido concluida mediante acuerdo de reserva del año 2014, lo que implica que los hechos investigados no arrojaron elementos suficientes para consignar ante juez penal la indagatoria que nos ocupa.

En consecuencia, esta Entidad se encuentra imposibilitada para remitir mayor información relacionada con dicha averiguación, pues la documentación de dicha denuncia se encuentra en los archivos de la Fiscalía



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

SUBPROCURADURÍA DE ASUNTOS JURÍDICOS



General de Justicia de la Ciudad de México, por lo que de requerir informes adicionales en relación con la misma, se sugiere al peticionario, dirija su solicitud a través de la Unidad de Transparencia de la citada autoridad, dado que esa autoridad es el sujeto obligado que detenta la información, lo anterior de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se hace de su conocimiento para los efectos legales y administrativos a los que haya lugar.

**ATENTAMENTE
EL SUBPROCURADOR**

LIC. MARCO ANTONIO ESQUIVEL LÓPEZ

MPH/HEVM//DAVR

Eje 3 Poniente, Avenida Medellín 202, piso 2, colonia Roma Norte
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 15011

CIUDAD **INNOVADORA**
Y DE **DERECHOS**